



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00836 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	David Velásquez Rendón
Accionada:	Sura EPS
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 244 Especial: 234
Decisión:	Concede amparo constitucional.

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que ha sido diagnosticado con EPIDERMOLISIS AMPOLLOSA SIMPLE, enfermedad huérfana, la cual describe como una serie de heridas alrededor de la piel, por la cuales ha estado en tratamiento desde antes del diagnóstico.

Agrega que, por su cuadro clínico, presenta problemas de cicatrización, durante toda su vida, lo cual se ha venido tratando con medicamentos para la hidratación y cicatrización de heridas, sin ningún tipo de evolución positiva, por lo que se formuló por parte de su médico tratante la doctora Lina María Rodríguez, medicamentos no disponibles en Colombia con evidencia científica favorable para tratar su condición.

Por lo anterior, se indicó que se daría manejo a la enfermedad con **“EPISALVAN GEL (EXTRACTO SECO DE LA CORTEZA DE ABEDUL)”**, el cual fue ordenado por el médico tratante, adscrito a la EPS accionada, quienes no han procedido con la entrega del medicamento.

Solicita se amparen sus derechos a la salud y vida en condiciones dignas, ordenando a la EPS accionada la entrega del medicamento “**EPISALVAN GEL (EXTRACTO SECO DE LA CORTEZA DE ABEDUL)**”, así como el tratamiento integral para la patología que padece.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 19 de agosto de 2022, la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

1.3. EPS Sura, se pronunció, indicando que, se debe tener en cuenta que el accionante, actualmente reside en España, por lo que argumenta que solo las personas que estén dentro del territorio nacional tendrán cobertura y acceso a los beneficios de salud.

Argumenta, que se pueden utilizar otras alternativas de tratamiento sin afectar el estado de salud del paciente, ya que el medicamento “EPISALVAN GEL”, no está disponible ni se usa en Colombia, desconociendo la seguridad y efectividad del mismo.

Indican que actualmente EPS Sura cuenta con un programa de enfermedades huérfanas, direccionado para el Hospital Pablo Tobón Uribe, contando con los especialistas idóneos para el manejo de la patología del accionante.

Por otra parte, aseguran que no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, al considerar que no ha existido negligencia por su parte y siempre se han autorizado los servicios requeridos por el accionante.

Por lo anterior, solicitan se niegue la presente acción constitucional por improcedente.

1.4. Atendiendo a la respuesta brindada por la EPS, según constancia que antecede, se estableció comunicación con el accionante, al número de teléfono aportado con el escrito de tutela, siendo atendida por la señora Alexandra Martínez, amiga del accionante, quien informó al Despacho que

la EPS Sura, condicionó la entrega del medicamento a una consulta presencial, a la cual debe asistir el señor David Velásquez para ser reformulado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando o no los derechos fundamentales del afectado, al no autorizar y entregar el medicamento denominado “**EPISALVAN GEL**”, prescrito por el médico tratante. Además, se analizará la procedencia de conceder el tratamiento integral para la patología que padece el actor.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **David Velásquez Rendón**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

¹C. Const., T-196 de 2018.

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna,

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad. Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 20157, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20158, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.” En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5. LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL CUBRIMIENTO DE SERVICIOS E INSUMOS NO INCLUIDOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD (HOY PLAN DE BENEFICIOS)

Indica la Corte Constitucional con respecto a este tema en Sentencia T-742 de 2017 (M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

“20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios), esta Corporación ha precisado[41] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

21. Así, el efecto real de tales restricciones se traduce en la necesidad de que los recursos del sistema de seguridad social se destinen a la satisfacción de los asuntos que resultan prioritarios, bajo el entendido de que progresivamente las personas deben disfrutar del nivel más alto posible de atención integral en salud. Bajo este supuesto, la Corte ha admitido que el POS esté delimitado por las prioridades fijadas por los órganos competentes y así ha negado tutelas, que pretenden el reconocimiento de un servicio excluido del POS, en la medida en que dicha exclusión no atente contra los derechos fundamentales del interesado.

22. Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del POS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad

financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

Por lo anterior, como lo resaltó la sentencia T-017 de 2013[42], de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

23. Para facilitar la labor de los jueces, la sentencia T-760 de 2008[43], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos no previstos en el POS con el fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

De hecho, esta sentencia puntualiza además que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el POS, no implica per se la modificación de dicho plan, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que se busca es el goce efectivo del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En este sentido, los medicamentos y servicios no incluidos dentro del POS, continuarán por fuera de éste y su suministro sólo será autorizado en casos excepcionales, cuando el paciente cumpla con las condiciones anteriormente descritas. Esto, sin que eventualmente el órgano regulador incluya ese medicamento o servicio dentro del plan de beneficios.”

4.6. CASO CONCRETO.

Se tiene que el accionante presentó solicitud de amparo constitucional en contra de EPS Sura, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizarle y entregarle medicamento denominado **“EPISALVAN GEL”**, conforme fue ordenado por su médico tratante.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela indicó que, debe tenerse en cuenta que actualmente el accionante, reside en España, por lo tanto, no tiene cobertura ni acceso a los servicios de salud.

Informan que el medicamento solicitado no está disponible en Colombia, por lo anterior se pueden utilizar otras alternativas de tratamiento, adicionalmente, cuentan con un programa de enfermedades huérfanas, para el manejo de la patología del accionante.

Solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela y negar el tratamiento integral solicitado por el señor David Velásquez.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada, el despacho se comunicó con el accionante, según la constancia que antecede, llamada atendida por la señora Alexandra Martínez, quien informó que hasta el momento el medicamento “EPISALVAN GEL” no ha sido autorizado y que la accionada condiciona la entrega a una consulta presencial con el señor Velásquez.

Ahora bien, descendiendo en el caso concreto se tiene que el señor Velásquez Rendón, fue diagnosticado con “EPIDERMOLISIS AMPOLLOSA SIMPLE”, patología considerada como enfermedad huérfana, colocando al accionante dentro del grupo de ciudadanos con especial protección y su atención no puede ser limitada por ninguna restricción de tipo administrativa o económica.

El señor David Velásquez, acompaña el escrito de tutela, con copia de formulario Mipres y recomendaciones dadas por su médico tratante, mediante consulta virtual, del 21 de febrero de 2022.

El Ministerio de Salud y Protección social define el MIPRES como una herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, los cuales fueron aportados por el accionante y remplazan las ordenes médicas.

No es de recibo, los argumentos esgrimidos por la accionada, EPS Sura, mediante los cuales indican que el accionante no se encuentra en territorio nacional, sin aportar prueba de lo indicado, pues incluso, en consulta realizada en la página ADRES, se puede observar que actualmente el señor **David Velásquez**, se encuentra afiliado a la EPS Suramericana S.A., en el régimen contributivo, en calidad de cotizante y estado activo. (Archivo03ConsultaAdres), luego tiene derecho a la cobertura integral.

Sea pertinente indicar que no se ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda, Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud, INVIMA y Migración Colombia, por cuanto no corresponde a estas entidades garantizar la prestación del servicio en salud requerido por el actor.

Así mismo, el accionante cuenta con un concepto de un médico, adscrito a la EPS accionada, quien determinó la necesidad de tratamiento con “EPISALVAN GEL”, con el fin de que pueda llevar su vida en condiciones dignas, concepto que no puede ser suplido en esta instancia constitucional, en tanto es el profesional médico quien conoce las condiciones de salud de su paciente.

Conforme a lo anterior, la EPS Sura, es quien está incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, el tratamiento que fue prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al

injustificado retardo para realizar las atenciones médicas requeridas, máxime que esto afecta la Salud y vida del paciente. En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del accionante.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología **“EPIDERMOLISIS BULLOSA SIMPLE”**, que presenta el señor **David Velásquez Rendón**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la Ley 100.

A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de **David Velásquez Rendón**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Sura**.

Segundo: Ordenar a la **EPS Sura**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación del presente fallo, si aún no lo ha

hecho, autorice y entregue al señor **David Velásquez Rendón** el medicamento **“EPISALVAN GEL (EXTRACTO SECO DE LA CORTEZA DE ABEDUL)”**, en la forma y términos prescritos por su médico tratante.

Tercero: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **“EPIDERMOLISIS BULLOSA SIMPLE”**, que presenta el señor **David Velásquez Rendón**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. en el horario de 8:00 a.m a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

APH.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a8daf590cc396c4fbd934269b6739d05c76283ef3a0d9d45cf96282070536**
Documento generado en 30/08/2022 08:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>